



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Palacio de Justicia 4º Piso Of. 408 Bucaramanga

Bucaramanga, 10 de marzo de 2017

OFICIO N° 00234-2017-00266-00 RG

Señores:

Página Web de la Jurisdicción Contencioso administrativa
dtorreso@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE:	JUAN MANUEL DIAZ JAIMES
ACCIONADO:	LUIS JOSE ESCAMILLA MORENO, CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	2017-00266-00
M. PONENTE:	RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Atentamente me permito informarle que mediante auto de fecha 06 de marzo de 2017, dentro del proceso referenciado, se ordenó informar a la comunidad la existencia del proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para el cumplimiento de tal fin, adjunto copia del auto admisorio de la demanda, para que de manera inmediata se sirva comunicarlo a través del sitio web.

Sírvase proceder de conformidad y al contestar cite el número del oficio, so pena en incurrir en las sanciones previstas en la ley por desacato a una orden judicial

Cordialmente,

MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ SAIZ
SECRETARIA GENERAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

MARZO

Bucaramanga,

SEIS DE

DOSMILDIECISIETE

**MEDIO DE CONTROL
ACCIONANTE
ACCIONADO**

**:ELECTORAL
:JUAN MANUEL DIAZ JAIMES
:CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,
LUIS JOSE ESCAMILLA MORENO**

Rad.

:2017-00266-00

Ha venido a conocimiento de la Sala el expediente de la referencia, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control electoral instauró el señor **JUAN MANUEL DIAZ JAIMES** en contra del Acta No. 017 del 29 de enero de 2017 emanada del Concejo Municipal de Floridablanca por medio del cual se elige Personero Municipal de Floridablanca al señor **LUIS JOSE ESCAMILLA MORENO** para el periodo 2017-2020. Igualmente se decidirá sobre la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En primer término, este Tribunal tiene la competencia para conocer en primera instancia de la presente demanda de acción electoral, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del art. 152 del C.P.A.C.A. En segundo lugar, la acción impetrada se encuentra vigente, estando dentro del término para interponerla de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del art. 164 del C.P.A.C.A.

Respecto de los requisitos formales de la demanda electoral, se cumple con los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. Igualmente se acompañó copia del acto acusado conforme lo exige el artículo 166 ibídem, así como copia de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

II. DE LA VINCULACION DE TERCEROS AL PRESENTE PROCESO

Revisados los hechos y argumentos de la demanda, la Sala advierte que se hace necesario vincular al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** al presente proceso.

En efecto, el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 sobre la representación de las entidades establece lo siguiente:

"Art. 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

(...)

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor". (Subrayado fuera de texto).

Como quiera que el Concejo Municipal de Floridablanca no cuenta con personería jurídica, se **ORDENA VINCULAR** al presente proceso al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** en virtud del art. 159, inciso 5° de la Ley 1437 de 2011, para que conteste la demanda y aporte o solicite las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Para tal efecto se le concederán los mismos términos para contestar la demanda contenidos en el art. 277 de la Ley 1437 de 2011.

III. DE LA MEDIDA CAUTELAR PROPUESTA

Respecto a la suspensión provisional de un acto administrativo, en virtud de la presunción de legalidad de los mismos, la medida es excepcional y procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas, como lo dispone el art. 231 del CPACA.

De esa confrontación directa entre el precepto de derecho, el acto administrativo y la prueba documental, si fuere del caso, debe aflorar sin necesidad de detenidos análisis, es decir, por simple comparación, *prima facie*, el resultado incuestionable de la violación manifiesta de la norma superior, como lo ordena la ley y lo ha reiterado la jurisprudencia.

En el caso bajo estudio, el actor solicita la suspensión provisional del acto de elección del señor **LUIS JOSE ESCAMILLA MORENO** como Personero Municipal de Floridablanca para el periodo constitucional 2017-2020, acto surtido en sesión plenaria del Concejo de Floridablanca el 29 de enero de 2017. (Folios 233-245)

Analizados los documentos aportados por el actor en su escrito de demanda, observa la Sala que efectivamente el demandado **LUIS JOSE ESCAMILLA MORENO** resultó elegido como Personero Municipal de Floridablanca para el periodo 2017-2020, como se observa en el acto administrativo demandado, obrante en copia auténtica a folios 233 a 245 del expediente:

Como sustento de la solicitud de suspensión provisional, el actor refiere que la Resolución No. 083 del 20 de noviembre de 2015 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Floridablanca, por medio de la cual se convoca a concurso público y abierto de méritos para elección del Personero de Floridablanca, se expidió por fuera del término concedido por la Plenaria de la Corporación dada por el Acuerdo No. 012 del 2015 proferido por el Consejo Municipal de Floridablanca, desconociendo flagrantemente dicho Acuerdo.

Al respecto de las medidas cautelares el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 sostiene:

"REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la

indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos". (...)" (Negrillas y subraya fuera del texto original)

Una vez analizada la solicitud de suspensión provisional objeto de pronunciamiento, advierte la Sala que, su fundamento se erige sobre presuntas irregularidades acaecidas al momento de expedirse el acto administrativo que reguló la convocatoria para elección de Personero de Floridablanca, periodo 2016-2019, esto es, la Resolución No. 083 de 2015, referidas a la inobservancia del término conferido a la Mesa Directiva por el Concejo Municipal de ese ente territorial para su expedición, que lo fue de cinco (5) días, tal como se observa a folio 6 del expediente. Término que si bien pudiera haber sido objeto de incumplimiento, lo cierto es que tal irregularidad no se le imputa de manera directa al acto administrativo aquí acusado, es decir, el acto de elección del Personero de Floridablanca, por lo que en el sentir de la Sala habrá de agotarse las etapas procesales previstas para el trámite del proceso electoral con el fin de decidir en la sentencia si la presunta irregularidad antes referida se configura y si la misma afecta la legalidad del acto administrativo demandado. Razones por las cuales dispondrá negar la solicitud de suspensión provisional pedida por el accionante.

En consecuencia, la Sala considera que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, para la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo demandado y en consecuencia, la Sala admitirá la demanda presentada por el señor **JUAN MANUEL DIAZ JAIMES**, por haberse presentado dentro del término de caducidad y reunir los requisitos legales y **DENEGARÁ** la solicitud de suspensión provisional conforme se expuso con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda electoral instaurada por el señor **JUAN MANUEL DIAZ JAIMES** contra la declaratoria de elección de Personero Municipal de Bucaramanga, del señor **LUIS JOSE ESCAMILLA MORENO**, contenida en el Acta No. 017 del 29

enero de 2017 emanada del Concejo Municipal de Floridablanca, para el periodo constitucional 2017-2020.

Para su trámite, **SE DISPONE:**

a) **NOTIFICAR** personalmente este auto al señor **LUIS JOSE ESCAMILLA MORENO** conforme al artículo 277, literal a) del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A-. De no ser posible su notificación personal, se procederá conforme a lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1° del art. 277 del C.P.A.C.A.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Concejo Municipal de Floridablanca a través de su presidente o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme al Art. 277.2 del CPACA, quien podrá contestar la demanda dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto.

c) **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Ministerio Público conforme al Art. 277.3 del CPACA.

d) **NOTIFÍQUESE** por estado este auto al accionante conforme al Art. 277.4 del CPACA.

e) **INFORMESE** por la Secretaría de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado conforme al Art. 277.5 del CPACA.

SEGUNDO: VINCULAR al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** como demandado dentro del presente proceso en virtud del art. 159, inciso 5° de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concederán los mismos términos para contestar la demanda contenidos en el art. 277 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo ordena el artículo 279 del CPACA, el señor **LUIS JOSE ESCAMILLA MORENO** podrá contestar la demanda dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso.

TERCERO. DENEGAR la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

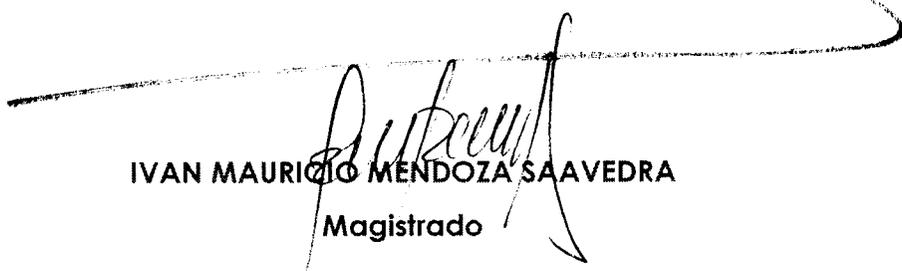
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha según Acta No. 022 /17



RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado Ponente



IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

AUSENTE
Con Fidejuro

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

Por anotación en ESTADO en las partes el AUTO anterior hoy

07 MAR 2017

SECRETARÍA

